

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 890

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 284 de fecha 30 de abril de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015, que negó los siguientes signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-009376	SIESPANA	45 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
2	2014-009378	SIESPANA	38 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
3	2014-009379	SIESPANA	36 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
4	2014-009380	SIESPANA	35 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
5	2014-009381	SIESPANA	38 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
6	2014-009382	SIESPANA	35 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
7	2014-009383	SIESPANA	36 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
8	2014-009384	SIESPANA	45 INT	GRUPO SIESPANA CORP.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso se encuentra contemplada en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”*

Ahora bien, en los casos objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados se corresponden a algún lugar geográfico directamente designado que pudiera inducir en error por indicar una falsa procedencia; en este sentido se observa que no existe un estrecho vínculo entre un lugar geográfico y éstos, toda vez que al analizarlos desde el punto de vista conceptual, los mismos deben ser considerados de fantasía, por ser un vocablo que carece de un significado realmente conocido, ya que deben ser observados o analizados en su conjunto sin separar sus partes.

En este contexto, es preciso traer a colación que una denominación evocativa es aquella que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del mismo. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo “SIESPAÑA”, en su conjunto, evidentemente no contiene elementos que pudieran indicar algún lugar geográfico que induzca en error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señaladas, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

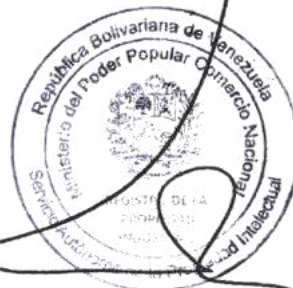
2.- **REVOCAR** la Resolución N^o 284 de fecha 30 de abril de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N^o 556 de fecha 15 de mayo de 2015, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N^o 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N^o 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA.